



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 13030**  
**23 de septiembre del 2022**



*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca** respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>2</sup>,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1136 - 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 2019100002466 del 14 de marzo de 2019**, modificado mediante Acuerdo No. CNSC - 20191000009416 de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45<sup>3</sup> del Acuerdo No. CNSC - 2019100002466 del 14 de marzo de 2019, modificado por el Acuerdo No. CNSC - 20191000009416 de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la GOBERNACIÓN DEL CAUCA en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **24 de enero del año 2022** se expidió la **Resolución CNSC No. 191**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5239, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa*”.

Conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión del siguiente elegible de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
5239	5	34546323	MARIA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO
<b>Justificación</b>			
<i>“Se solicita exclusión porque no cumple con la experiencia profesional relacionada mínima requerida. 36 meses”</i>			

Teniendo en consideración tal solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 278 del 28 de marzo de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible mencionada de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 5239** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1136 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

<sup>1</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)

<sup>2</sup> Modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 45º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente proceso de selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca** respecto de **un (01) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a la elegible el veintiocho (28) de marzo del presente año a través de SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el día veintinueve (29) de marzo hasta el dieciocho (18) de abril de 2022<sup>4</sup>, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el veintiocho (28) de marzo de 2022.

Estando en el término señalado, la señora **MARÍA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO** ejerció su derecho de defensa y contradicción.

## **2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)”* (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14<sup>o</sup> del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>5</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de: *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La **Convocatoria No. 1136 de 2019 - Territorial 2019** está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

<sup>4</sup> Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

<sup>5</sup> Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca** respecto de **un (01) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de la elegible relacionada en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por la referida concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados por el empleo ofertado en la Convocatoria, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección 1136 del 2019**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. CNSC - 20191000002466 del 14 de marzo de 2019, modificado por el Acuerdo No. CNSC - 20191000009416 de 2019.

Verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 5239**, ofertado por **LA GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, objeto de la solicitud de exclusión, vemos que este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
5239	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	3	PROFESIONAL

#### REQUISITOS

**Propósito:** *Asumir la defensa jurídica judicial y prejudicial de la secretaria de educación y cultura, dentro de los términos y el marco legal vigente y brindar soporte jurídico a las diferentes áreas de la secretaria de educación y cultura.*

#### Funciones:

1. *Orientar y asesorar las diferentes áreas de la Secretaría de Educación y Cultura en el cumplimiento de la normativa vigente en el desarrollo de las políticas, acciones y procedimientos de carácter jurídico en el sector educativo.*
2. *Representar Judicialmente al Departamento del Cauca – Secretaria de Educación y Cultura, en Procesos Judiciales Contenciosos Administrativos, Laborales, Penales, o de cualquier naturaleza en los que la Secretaría de Educación y Cultura tenga interés o sea sujeto procesal, acompañar al líder de la oficina Jurídica de la Secretaría de Educación y Cultura en la Defensa Judicial de los intereses del Departamento; rendir conceptos e informes, presentar demandas, proyectar y sustanciar, recursos, contestaciones de demandas y tutelas, solicitud de pruebas, alegatos y demás documentos que sean necesarios en procesos litigiosos.*
3. *Estudiar los recursos interpuestos por los usuarios de la Secretaría de Educación y Cultura ante la administración; recomendando las medidas y procedimientos necesarios para solucionar los conflictos que se presenten y revisar los actos administrativos y la contratación administrativa de modo que cumplan con los parámetros legales para su perfeccionamiento.*
4. *Suministrar a los diferentes entes de control y a las entidades correspondientes, la información y documentación necesaria para la defensa de los intereses de la Secretaría de Educación y Cultura y de los actos de administración en los procesos judiciales y administrativos en los que ésta sea parte y hacer seguimiento a los mismos.*
5. *Conocer, vigilar y mantener actualizado el estado de las demandas instauradas contra el Departamento del Cauca – Secretaría de Educación y Cultura.*
6. *Emitir conceptos y orientaciones de tipo jurídico a las diferentes áreas de la Secretaría de Educación y Cultura de modo que corresponda a la legislación vigente.*
7. *Cooperar con la Secretaria de Educación y Cultura para el cumplimiento de los objetivos previstos en las leyes que rigen el sector educativo.*
8. *Guardar la debida reserva sobre el contenido de los documentos e información que le sean confiados en función de su trabajo.*
9. *Realizar la medición de los indicadores de proceso, según lo establecido en cada indicador y establecer y proponer las acciones respectivas para lograr mayor eficiencia y efectividad en el proceso y hacer el seguimiento al plan de acción del área.*
10. *Cumplir con los elementos y/o requisitos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad y MECI correspondientes a los procesos en los que participe.*
11. *Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área desempeño y la naturaleza del empleo.*

#### Requisitos:

- **Estudio:** *Título profesional en disciplina académica: Derecho, del núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y Afines. Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por la Ley.*
- **Experiencia:** *Treinta y Seis (36) meses de experiencia profesional relacionada.*

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca** respecto de **un (01) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

### 3.1 PRONUNCIAMIENTO DE LA ELEGIBLE MARÍA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO.

La elegible en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el **18 de abril de 2022** allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) Sea lo primero indicar que de conformidad con lo previsto en el artículo quinto del Decreto No. 2778-12-20151 de la Gobernación del Departamento del Cauca, la experiencia se clasifica en:

“Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnología o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Certificación de la Experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados o constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

Por su parte, en el Acuerdo No. CNSC-2019100002466 del 14 de marzo de 2019, respecto de la experiencia, definió:

“f) Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente proceso, la experiencia se clasifica en Profesional, relacionada y laboral, y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto de convocatoria.

g) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel.

h) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación en el nivel profesional, nivel técnico y nivel tecnológico en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo en el respectivo nivel.

Conforme las transcripciones, es claro que demostré a cabalidad la experiencia profesional relacionada, contrario sensu de lo afirmado en la petición de exclusión, en la que se alega sin fundamentación alguna que “no cumplo con la experiencia profesional relacionada mínima requerida. 36 meses (...); aseveración que queda sin sustento, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

Partiendo de la base que la “Experiencia Profesional Relacionada es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel”, con mi título profesional de Abogada y las certificaciones aportadas, se acredita la siguiente experiencia:

No.	Entidad	Cargo/Funciones	Fecha inicial	Fecha final	Tiempo
		Juez Promiscuo Municipal de Bolívar, Cauca.	22 agosto de 1991.	12 septiembre de 1991.	20 días.
		Juez Primero Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca.	12 noviembre de 1991.	03 de diciembre de 1991.	20 días.
		Juez Primero Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca.	18 de diciembre de 1991	al 08 de Enero de 1992.	20 días.
		Juez Primero Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca,	13 de enero de 1992.	11 de febrero de 1992.	28 días.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca** respecto de **un (01) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

1	Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca	Juez Segundo Promiscuo Municipal de Buenos Aires, Cauca	02 de marzo de 1992.	23 de marzo de 1.992.	21 días.
		Juez Sexto de Instrucción Criminal radicado en el Bordo, Cauca.	20 de abril de 1992.	04 de mayo de 1992.	14 días.
		Juez sexto de Instrucción Criminal radicado en Balboa, Cauca	05 de mayo de 1992.	03 junio de 1992.	28 días.
		Juez Promiscuo Municipal de Páez Belálcazar, Cauca.	01 de julio de 1992.	22 de julio de 1992.	21 días.
		Juez Segundo Promiscuo Municipal de Timbio, Cauca	1 agosto de 1992	13 agosto de 1992	12 días.
		Juez primero Promiscuo Municipal de Cajibío, Cauca.	09 de septiembre de 1992.	30 de septiembre de 1992.	21 días.
		Juez Promiscuo Municipal de Almaguer, Cauca	01 de octubre de 1992	31 de diciembre de 1992	3 meses
		Juez Promiscuo Municipal de Almaguer, Cauca.	01 de enero de 1992	30 de abril de 1992	4 meses
		Juez Promiscuo Municipal de Almaguer, Cauca.	30 de marzo de 1993	10 de marzo de 1994	11 meses y 20 días.
		2	Gobernación del Cauca	Profesional Universitario de la Oficina de Planeación.	3 de junio de 1997
3	Inpec	Profesional Especializado	29 de enero de 2010	26 de febrero de 2013	3 años, 28 días
		Profesional Universitario	19 octubre 1998	28 de enero de 2010	1 año, 3 meses y 9 días
<b>Total meses de experiencia certificada</b>					<b>84 meses y 9 días.</b>

En este orden, si bien en la Certificación No. 01 no se especifican funciones, deberá tenerse en cuenta que el mismo Litera C del Artículo 15 del Acuerdo estableció que las certificaciones deben contener las funciones, salvo que la ley las establezca y por lo mismo, es reglado y reglamentado, lo mismo que es reglamentado el ejercicio de mi profesión y las funciones inherentes a su ejercicio.

En Colombia la reglamentación de las profesiones nace por primera vez en la constitución de 1886 respecto de las profesiones médicas y paramédicas. Mediante Acto Legislativo No. 1 de 1918 el constituyente la extendió a la abogacía.

Así las cosas, se tiene establecido que los abogados tienen la función social de defender en justicia los intereses de la sociedad y esa función prevalece sobre la asesoría, patrocinio y asistencia que se brinda a los particulares en sus relaciones jurídicas, conforme a los siguientes referentes normativos, jurisprudenciales y doctrinales:

El Decreto 196 de 1971, en sus primeros artículos, establece lo siguiente:

Artículo 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

Artículo 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

Artículo 3o. Es abogado quien obtiene el correspondiente título universitario de conformidad con las exigencias académicas y legales.

Por su parte, en la Ley 67 de 1935, en su artículo 1°, se indicó:

el ejercicio de la profesión de médico, abogado, ingeniero y sus semejantes, constituye una función social”.

**“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”**

*En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido expresamente que la función social de la abogacía es más importante que la función particular de representar satisfactoriamente al cliente puesto que no es gratuito “que el legislador haya priorizado la sociedad antes que a los particulares, sino que es una clara concatenación con principios constitucionales y universales del derecho que señalan la primacía del interés general sobre el particular”*

*A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura señaló que el encargo profesional que se hace al abogado no puede estar sujeto a parámetros puramente económicos puesto que “la abogacía cumple en nuestro país una función social, tal como lo prescribe el artículo 1o. del Decreto 196 de 1971 y, por lo tanto, su ejercicio trasciende del marco puramente individualista que existe entre los contratantes, para adentrarse en el interés social y estatal de la administración de justicia”*

*En la misma línea argumentativa, la doctrina ha calificado la abogacía como una “profesión de necesidad pública”, es decir, una actividad de carácter técnico que el Estado no considera como propia pero que, teniendo en cuenta la necesidad que el público tiene de ella, debe ser reglamentada y vigilada.*

*Por su parte, la Corte Constitucional ha dicho que el abogado “trasciende en su acción ese interés privado para servir al interés de la justicia que es público, por lo cual cumple un cometido cuasi público<sup>3</sup>”. De la misma manera se ha referido al impacto social de la profesión así:*

*“Piénsese en el abogado que litiga en causa propia, cuya actuación, podría pensarse, sólo a él beneficia o perjudica. Sin embargo no es así, porque si viola las normas procesales, o las reglas de conducta que está obligado a observar, puede causar perjuicio a terceros, o, al menos, entorpecer la administración de justicia, con lo cual perjudica a la comunidad”*

*En este orden, después de la función social, los abogados tienen la función particular de asesorar, patrocinar y asistir a las personas en sus relaciones jurídicas. Asesorar es dar consejo; patrocinar es defender, o proteger y asistir es atender a ocasionalmente a una persona desempeñando tareas específicas*

*De otro lado, conviene precisar que el ejercicio del cargo de juez promiscuo municipal también es reglado y por ende, tanto los requisitos para acceder al nombramiento como su competencia están definidos en la ley, razón por la cual, la certificación aportada en contexto con las otras 2 certificaciones, dan cuenta de mi experiencia profesional relacionada para acceder al empleo OPEC 5239 denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3 por el que legítimamente participé y superé con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, en estricto orden de mérito.*

*En el mismo sentido, la certificación del Inpec permite acreditar las exigencias mínimas establecidas, en concordancia con lo previsto en el artículo 122 de la Constitución Política, que establece:*

*“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente”. (Subrayado fuera de texto)*

*Respecto de la norma especial que establece el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, tenemos las Resoluciones No. 00571 del 7 de marzo de 2013; Resolución No. 00952 del 29 de enero 2010 y la Resolución Número 0 0 0 3 3 de junio de 2010, por la cual se deroga el artículo segundo de la resolución 06181 del 20 de mayo de 2010 por la cual se aclara y modifica parcialmente y Adiciona el Manual de Funciones y Competencias laborales MNFC 005- 10 V02 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se adiciona un requisito”, entre otros.*

*En este contexto, con las certificaciones aportadas y que se enumeran del 1 al 3 en la tabla arriba detallada, es claro que demostré a cabalidad mi experiencia profesional relacionada y por analogía, aunque si bien, no se discriminan expresamente las funciones, también lo es que no se requería discriminarlas, pues claramente la ley demarca tanto las funciones como el campo de acción.*

*Así las cosas, tanto mi formación profesional académica me habilita como las certificaciones aportadas y en esta medida, claro es que acredité a cabalidad una experiencia incluso superior la experiencia mínima que se requiere para ocupar el cargo por el que concursé, por lo que la solicitud de mi exclusión es infundada, teniendo en cuenta que los documentos que aporté en su momento acreditaron el cumplimiento de los requisitos mínimos para concursar por el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 3, habiéndose probado en la etapa respectiva el cumplimiento a cabalidad de la experiencia profesional relacionada mínima requerida para el cargo, según consta en las certificaciones laborales y soportes documentales que acreditan además de mi perfil profesional, mi idoneidad profesional para ser nombrada y posesionada en el cargo por el que participé y en el que superadas todas las etapas, me encuentro dentro del listado de elegibles, con lo que diáfano resulta colegir que a contrario de lo sostenido por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, si acredité los 36 meses de experiencia profesional relacionada, con las certificaciones laborales que aporté oportunamente al concurso de méritos y que en su momento, sirvieron de fundamento a la puntuación que se me asignó dentro de la etapa de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para pasar a las etapas subsiguientes de aplicación.*

*De hecho, mi experiencia profesional relacionada, supera con creces los 36 meses previstos como requisito mínimo, en la forma en que demostré documentalmente y por ende, sí cuento con la experiencia mínima requerida para ser nombrada y posesionada en el cargo por el que participé y en el que me encuentro en la lista de elegibles, de lo contrario preliminarmente hubiese sido inadmitida al no acreditar en su momento el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo para el que me postulé, no obstante una vez adelantadas todas las etapas del proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos y en virtud de ello, se conformó la lista de*

**“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”**

*elegibles, en estricto orden de mérito, con la inclusión de mi nombre en la lista de elegibles, por lo que mal puede pretenderse en este momento mi exclusión con fundamento en una apreciación subjetiva que riñe con las probanzas que en su momento se hicieron y que me permitieron avanzar hasta las etapas subsiguientes, de hecho reitero que en el asunto que nos ocupa, se ha culminado las etapas del concurso que permite dar firmeza al acto administrativo que establece la lista de elegibles para proveer los cargos ofertados, en la que sin lugar a dudas, como resultados de cada una de las pruebas del proceso de selección, me encuentro seleccionada como derecho que me asiste al haberme sometido a un concurso de méritos, siguiendo con el orden de elegibilidad, según el puntaje que obtuve legítimamente.*

*Por lo expuesto, podemos reiterar sin hesitación alguna que la petición de exclusión es infundada por cuanto no pasa de ser una simple afirmación sin respaldo probatorio alguno y contrario a lo sostenido, las etapas surtidas en el concurso de méritos, con sus respectivas etapas de reclamaciones, se presumen veraces en cuanto están contenidas en documentos públicos expedidos por autoridad competente.*

*En conclusión, la calificación obtenida por la suscrita tanto en las pruebas básicas y funcionales, las competencias comportamentales y la valoración de antecedentes, obedecieron a la aplicación correcta de las normas reguladoras del concurso y en consecuencia, legítimamente me posicionaron la lista de elegibles, por lo que mal puede pretenderse mi exclusión. (...)*

**3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA ELEGIBLE MARÍA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO.**

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRE
5239	5	MARÍA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO

**Análisis de los documentos**

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que *“no cumple con la experiencia profesional relacionada mínima requerida. 36 meses “*, procede este Despacho a efectuar el análisis correspondiente:

Una vez revisados los documentos aportados por parte del elegible a través de la plataforma SIMO, previo al cierre de inscripciones de la Convocatoria, se evidencia lo siguiente:

• **Requisito de estudio:**

- ✓ Título de Abogada, emitido por La Universidad del Cauca el 17 de mayo de 1991.

• **Requisito de experiencia:**

- ✓ Certificación emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, como Profesional Universitario desde 19/10/1998 hasta el 28/01/2010.

Frente a esta certificación se observa que cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 15 del **Acuerdo No. 2019100002466 del 14 de marzo de 2019**, modificado mediante Acuerdo No. CNSC - 20191000009416 de 2019, que señala:

*“Artículo 15. Certificación De La Experiencia: para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que consiste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional en el respectivo nivel de formación. Para el caso de los profesionales de la solicitud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de definiciones del presente acuerdo.*

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide
- b) cargos desempeñados
- c) **funciones, salvo que la ley las establezca**
- d) fecha de ingreso y de retiro (días, mes y año)
- (...)

Por lo tanto, corresponde a un documento **válido** para acreditar la experiencia profesional relacionada. conforme al siguiente análisis comparativo entre las funciones o actividades establecidas por el empleo a proveer y aquellas que fueron certificadas por la entidad anteriormente citada:

FUNCIONES DE LA OPEC	FUNCIONES DESEMPEÑADAS EN EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Estudiar los recursos interpuestos por los usuarios de la Secretaría de Educación y Cultura ante la administración; recomendando las medidas y procedimientos necesarios para solucionar los conflictos que se presenten y revisar los actos administrativos y la contratación administrativa de modo que cumplan con los parámetros legales para su perfeccionamiento.	Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.
Representar Judicialmente al Departamento del Cauca – Secretaria de Educación y Cultura, en Procesos Judiciales	Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las

**“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”**

OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NOMBRE
5239	5	MARÍA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO
<b>Análisis de los documentos</b>		
Contenciosos Administrativos, Laborales, Penales, o de cualquier naturaleza en los que la Secretaría de Educación y Cultura tenga interés o sea sujeto procesal, acompañar al líder de la oficina Jurídica de la Secretaría de Educación y Cultura en la Defensa Judicial de los intereses del Departamento; rendir conceptos e informes, presentar demandas, proyectar y sustanciar, recursos, contestaciones de demandas y tutelas, solicitud de pruebas, alegatos y demás documentos que sean necesarios en procesos litigiosos.		metas propuestas.  Coordinar y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas.

El análisis efectuado, se encuentra sustentado en el literal g) del artículo 13° del Acuerdo citado, según el cual la **Experiencia Profesional Relacionada** es *“la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel.”*

Para dar aún más sustento a lo mencionado, se indica que bajo el término *“relacionada”* se invoca el concepto de *“similitud”* entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto *“similar”* es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como *“Que tiene semejanza o analogía con algo”*, de igual forma, el adjetivo *“semejante”* lo define como *“Que semeja o se parece a alguien o algo”*. (Definición del Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es))

Sobre el particular el Consejo de Estado, en Sentencia de 13 de mayo de 2010 (Exp. 08001-23-31-000-2010- 00051-01(AC), CP. Susana Buitrago Valencia), ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”*.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto 584161 del 7 de diciembre de 2020, agrega que si bien las disposiciones no indican lo que debe entenderse por *“funciones afines”*, *“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”*

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que en los requisitos de la **OPEC No. 3896** indica la necesidad de un conocimiento y experiencia relacionada, no específica, por lo que basta que exista similitud con el propósito del empleo convocado y al menos una de las funciones acreditadas por la aspirante para que se satisfaga este requisito.

Finalmente, también es cierto que con la contabilización del tiempo comprendido los extremos temporales de los certificados emitidos por las empresas donde el elegible acreditó laborar (fechas de inicio y finalización) se da por cumplido con suficiencia, toda vez que el requisito mínimo de experiencia es por *“Treinta y seis (36) meses de Experiencia Profesional Relacionada”*, y con la certificación la elegible acredita:

No.	DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	AÑOS	MESES	DÍAS
1	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMO PROFESIONAL UNIVERSITARIO	19/10/1998	28/01/2010	11	3	10
<b>TOTAL EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA: 11 AÑOS, 3 MESES y 10 DÍAS</b>						

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que el elegible acreditó la experiencia requerida, el Despacho no accederá a la solicitud de exclusión promovidas por la **Comisión de Personal** de la Gobernación del Cauca, por cuanto el elegible no se encuentra incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Por lo tanto, se concluye que el elegible **CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia, exigido por el empleo **OPEC 5239**.

#### 4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** a la elegible relacionada, de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 191 del 24 de enero del año 2022**, para el empleo identificado con el código **OPEC 5239**, ni de la de la **Convocatoria Territorial 2019**, por encontrar que **CUMPLE** con el requisito de estudio exigido para el empleo al cual se inscribió.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca** respecto de **un (01) elegible**, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 191 del 24 de enero del año 2022, ni del Proceso de Selección No. 1136 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a la elegible que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
5	34546323	MARIA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación<sup>6</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a los integrantes de la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca**, así:

- Señores **JUAN ANDRÉS BUSTAMANTE PEÑA y CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, en su calidad de Representantes de los Empleados ante la Comisión de Personal, a los correos electrónicos [lbustamante@cauca.gov.co](mailto:lbustamante@cauca.gov.co) y [carlos.sanchez@cauca.gov.co](mailto:carlos.sanchez@cauca.gov.co), respectivamente.
- Señoras **LUZ MERY RODALLEGA LUBO y ADRIANA SOLARTE MUÑOZ**, en su calidad de Representantes de la Administración ante la Comisión de Personal, a los correos electrónicos [adriana.solarte@cauca.gov.co](mailto:adriana.solarte@cauca.gov.co) y [comisiondepersonal@cauca.gov.co](mailto:comisiondepersonal@cauca.gov.co).

Haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días<sup>7</sup> siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico [atencionalciudadano@cnsc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cnsc.gov.co).

**PARÁGRAFO:** La comunicación de la presente decisión se realiza a los cuatro (4) integrantes de la Comisión de Personal, toda vez que su conformación se llevó a cabo el 17 de agosto del año en curso (Resolución 08087-08-2022) y a la fecha no se ha registrado el nombre de quien actúa como Presidente. En todo caso, de considerar la procedencia de presentar Recurso de Reposición, se precisa que el órgano colegiado lo podrá hacer llegar en los términos señalados en el presente artículo, en un solo documento, bien sea firmado por el representante que funja como Presidente o por los cuatro integrantes de la Comisión.

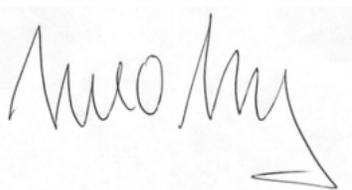
**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora GISELA DIAZ FERNÁNDEZ, Líder de Programa, Área de Gestión Talento Humano de la **Gobernación del Cauca**, al correo electrónico: [talentohumano@cauca.gov.co](mailto:talentohumano@cauca.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO.-Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 23 de septiembre del 2022



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

Elaboró: RUBÉN OSTOS ÁLVAREZ - CONTRATISTA  
Revisó: VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNÁNDEZ - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO II  
Aprobó: MIGUEL FERNANDO ARDILA LEAL - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO II  
ccp.

<sup>6</sup> Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)